



I. **VISTA**, la Resolución Directoral N° 000047-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de febrero de 2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Mario Pérez Chirinos, el Expediente N° 0032264-2025 del 12 de marzo de 2025, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación y rectificadora en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC del 19 de febrero de 2003, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa;
2. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000022-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 17 de junio de 2024, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa inició procedimiento administrativo sancionador contra el Señor Mario Pérez Chirinos, por su presunta responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
3. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000047-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de febrero de 2025, se resolvió sancionar al Señor Mario Pérez Chirinos, con una multa de 3 UIT, por ser responsable de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura al interior del polígono del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000022-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 17 de junio de 2024;
4. Que mediante el Expediente N° 0032264-2025 del 12 de marzo de 2025, el administrado presentó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000047-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

RECURSO DE RECONSIDERACION

5. Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;
6. Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo perentorio, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

7. Que, en el Expediente N° 0032264-2025, presentado por el administrado, solicitó la nulidad de resolución recurrida. Sin embargo, se advierte que, en dicho expediente no adjuntó medio de prueba nueva; solo señaló en el punto 1 de su escrito, sobre una escritura pública de testamento N° 1699, folio 4426. Al respecto, cabe precisar que, mediante el Registro N° 136502 del 12 de septiembre de 2023 (folio 29 del presente expediente), el administrado presentó ante la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, dicha escritura pública como medio de prueba a su descargo por la obra privada ejecutada al interior del polígono del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata.
8. Que, del análisis realizado a lo señalado por el administrado en su recurso, donde señalo sobre la escritura pública, sustento documental como nueva prueba; sin embargo, no adjuntó dicho documento, asimismo, se aprecia que esta obra en el expediente administrativo y que en su oportunidad fue materia de análisis por este órgano sancionador; por lo que no podría ser considerado como tal, evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con el requisito que exige la normativa la materia, por lo que deviene en improcedente;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Mario Pérez Chirinos, contra la Resolución Directoral N° 000047-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de febrero de 2025, por las razones antes expuestas y en consecuencia confirmar la sanción administrativa y las medidas correctivas impuestas en dicha resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL